

Reunión GTIDEE



Situación LISIGE

Sebastián Mas Mayoral



**Borrador de
Ley sobre las
Infraestructuras y los Servicios de
Información Geográfica en España
(LISIGE)
que transpone al ordenamiento jurídico
español la
Directiva 2007/2/CE, de 14 de marzo de
2007 (INSPIRE)**

Tramitación LISIGE (Transposición INSPIRE) (I)

- Después de la aprobación de la Directiva 2007/2/CE INSPIRE, el 14 de Marzo de 2007 (Entrada en vigor 15 de Mayo de 2007).
 - Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación designó (11.07.2007) un Comité de Transposición de la Directiva:
 - Ministerio de Fomento (Responsable)
 - Ministerio de Medio Ambiente (Competente) (ahora Min. MARM)
 - Ministerio de Agricultura (Competente) (ahora Min. MARM)
 - Ministerio de Economía y Hacienda (Competente)
 - Ministerio Industria, Turismo y Comercio (Competente)
 - Ministerio de Sanidad y Consumo (Competente)
 - Tarea Comité Transposición = Redacción borrador Ley
 - Constitución Comité: 1 de Abril de 2008
 - Final Mayo 2008 = Acuerdo sobre Primer Borrador
 - 11 Julio 2008 = Primer Borrador enviado a representantes CC.AA. en el CSG.
 - 7 Noviembre 2008 = Presentación al GT IDEE.

Tramitación LISIGE (Transposición INSPIRE) (II)

- 12 Marzo 2009 aprobación por la Comisión Permanente del Consejo Superior Geográfico.
- 18 Marzo 2009 envío borrador al Gobierno. Proceso de análisis y propuestas de cambios por todos los Ministerios.
- Julio 2009 el Consejo de Ministros aprueba la tramitación del proyecto de ley.
- Se remite el texto, modificado por las propuestas de los Ministerios aceptadas, a todas las Comunidades Autónomas, para su análisis y aprobación, si procede.
- Noviembre 2009 se envía el proyecto de Ley sobre las Infraestructuras de Información Geográfica en España al Consejo de Estado.
- El Consejo de Ministros aprobó el texto final el 30 de diciembre de 2009 y remitió el proyecto de ley al Congreso.
- Ha sido analizado y discutido en la Comisión de Fomento, recibiendo algunas enmiendas
- El 28 de Abril de 2010 ha sido aprobado por la Comisión, pasando a continuación al Senado.

Artículo 1. Objeto.



- 1. La presente ley tiene por objeto complementar la organización de los servicios de información geográfica y fijar, **de conformidad con las competencias estatales**, las normas generales para el establecimiento de infraestructuras de información geográfica en España orientadas a facilitar la aplicación de políticas basadas en la información geográfica por las Administraciones Públicas y el acceso y utilización de este tipo de información, especialmente las políticas de medio ambiente y políticas o actuaciones que puedan incidir en él.
- 2. La Infraestructura de Información Geográfica de España está constituida por el conjunto de infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica disponible sobre el territorio nacional, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, generada o bajo responsabilidad de las Administraciones públicas.
- 3. La Infraestructura de Información Geográfica de España se basará en las infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica de las Administraciones y organismos del sector público de España, debiendo asegurar el acceso a los nodos de las infraestructuras de información geográfica establecidas por las Administraciones autonómicas, así como la interoperación entre todos ellos **a los efectos de la Directiva 2007/2/CE**. Podrá incorporar infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica de otras instituciones, entidades o particulares que así lo soliciten.
- 4. La Infraestructura de Información Geográfica de España y el conjunto de infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica que formen parte de

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.



- 1. Las disposiciones relativas a la organización de los servicios de información geográfica y cartografía del Capítulo V serán aplicadas por la Administración General del Estado, **las Entidades gestoras de la Seguridad Social, los Organismos Autónomos, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica, los consorcios y fundaciones del sector público estatal, así como por las Administraciones autonómicas y locales que opten por integrarse en el Sistema Cartográfico Nacional.**
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones y organismos del sector público español **aplicarán** las disposiciones establecidas en la presente ley para crear o desarrollar infraestructuras y servicios de información geográfica en el ámbito de su competencia, **pudiendo establecer los mecanismos de colaboración que a tal efecto sean precisos.**

Artículo 4. Funciones en relación con la Infraestructura de Información Geográfica de España.



- 1. El Consejo Superior Geográfico será el punto de contacto con la Comisión Europea en relación con el artículo 19.2 de la Directiva europea 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial de la Comunidad Europea (Inspire).
- 2. Sin perjuicio de las competencias sectoriales o territoriales de cada Autoridad responsable, corresponderán al Consejo Superior Geográfico las siguientes funciones en relación con la constitución y mantenimiento de la Infraestructura de Información Geográfica de España como órgano de coordinación y dirección de la misma:
 - a) Proponer a las Autoridades competentes las acciones a desarrollar por las Administraciones u organismos del sector público para el establecimiento de la Infraestructura de Información Geográfica de España.
 - b) La garantía de accesibilidad e interoperabilidad de la misma.
 - c) La integración de las contribuciones de otros productores o proveedores.
- 3. Para el normal desempeño de estas funciones el Consejo Superior Geográfico diseñará el programa de trabajo en el que se concreten las actuaciones para la efectiva constitución y operatividad de la infraestructura de Información Geográfica y determinará la composición del Consejo Directivo en el que estarán representados los tres niveles de la administración, expertos de las Comisiones del Consejo Superior Geográfico, y expertos en políticas de medio ambiente.
- 4. Reglamentariamente se determinarán las competencias de coordinación y operatividad de la Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico en relación con el Geoportal Nacional en la Red de Internet, y con el acceso a las bases de metadatos.

Artículo 6. Normas a cumplir en el establecimiento de infraestructuras y servicios de información geográfica.



- 1. Las Comunidades Autónomas con competencias en el ámbito de la cartografía y de la información geográfica participarán en la elaboración de las normas técnicas que establezca la Comisión Europea en los términos que se acuerde con ellas.

Artículo 7. Normas para asegurar la interoperabilidad.



- 2. Las normas de ejecución por las que se establezcan las especificaciones técnicas correspondientes a la interoperabilidad de los datos geográficos y servicios de información geográfica no consideradas en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad o de Seguridad, serán aprobadas por el Consejo Superior Geográfico a propuesta del Consejo Directivo de la Infraestructura de Información Geográfica de España, **con sujeción a las normas procedentes de la Comisión Europea..**

Artículo 13. Limitaciones de acceso público a los datos geográficos o servicios de información geográfica.



- 1. El acceso a los servicios de información geográfica será público, protegiéndose los intereses de terceros más dignos de protección y garantizándose el cumplimiento de la legislación vigente en materia de acceso a la información pública.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán limitar el acceso público a los datos geográficos y servicios de información geográfica a través de los servicios mencionados en el artículo 11.1.a) cuando dicho acceso pueda afectar negativamente a las relaciones internacionales, a la seguridad pública o a la defensa nacional.

Artículo 14. Condiciones de acceso a los servicios de información geográfica.



- 5. **No obstante**, en caso de que las Administraciones u organismos del sector público, o entidades que actúen en nombre de éstos, cobren por los servicios a que se refiere el artículo 11.1.b), c), d) o e), deberán garantizar la disponibilidad de servicios de comercio electrónico. Estos servicios podrán estar sujetos a cláusulas de descarga de responsabilidad, licencias por aceptación o, cuando sea necesario, licencias expresas. En el caso de estar sujetos a licencias, éstas deberán ser conformes con lo establecido por los artículos 4.3 y 9 de la Ley 37/2007.
 - b) Servicios de visualización que permitan, como mínimo, mostrar, navegar, acercarse o alejarse para concretar o ampliar el campo de visión, moverse o superponer los datos geográficos, así como mostrar los signos convencionales y, opcionalmente, consultar los atributos de los datos geográficos; deberá ser posible acceder a estos servicios de visualización directamente desde servicios de localización.
 - c) Servicios de descarga que permitan generar copias de datos geográficos, o partes de ellos y, cuando sea posible, acceder directamente a su contenido para construir servicios de valor añadido o integrarlos en la lógica de aplicaciones de usuario.
 - d) Servicios de transformación, que permitan adaptar los datos geográficos para garantizar su interoperabilidad.
 - e) Servicios de provisión de acceso a los anteriores servicios.

Disposición Adicional cuarta (nueva). Plan de medios para la implantación de la Ley por las Administraciones Públicas.



- En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Superior Geográfico elaborará un Plan de medios para su implantación por las Administraciones Públicas, de acuerdo con los principios de coordinación, eficacia, eficiencia y austeridad. Dicho Plan contendrá las previsiones de medios, los plazos de implantación y los sistemas de evaluación periódicos necesarios.

Disposición Adicional quinta (nueva). Modernización de la legislación estatal en materia cartográfica.



- El Consejo Superior Geográfico, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, analizará la modernización de la legislación estatal en materia de cartografía. La propuesta de refundición que elabore el Consejo, previo informe favorable de la Comisión Territorial, será elevada al titular del Ministerio de Fomento.



Consejo Superior Geográfico

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Fomento



<http://www.ideo.es>

Gracias por vuestra atención

Sebastián Mas Mayoral
Centro Nacional de Información Geográfica
Instituto Geográfico Nacional
Teléfono 91 5979646
E-mail smas@fomento.es

